



Lima, 29 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1982-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2150-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RODOLFO MIGUEL ÁNGEL PALACIOS NIMA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBOGRANDE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1345-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de noviembre de 2019, escrito de descargos de fecha 26 de noviembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de noviembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular documental (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la estación de servicios de titularidad de Rodolfo Miguel Ángel Palacios Nima (en adelante, el administrado) ubicado en la Calle Malingas Mz. X Lote 05 Int. S E1 Caserío Malingas, en el distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 061-2017-OEFA/OD-PIURA de fecha 07 de noviembre de 2017 (en adelante, Carta de Supervisión²) y en el Informe N° 082-2018-OEFA/ODES PIURA de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³), a través del cual, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1010-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de agosto de 2019, notificada el 9 de setiembre de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de setiembre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos)⁷ en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10422167965.

² Páginas 1 a 4 del archivo digital denominado "Carta 61-2017-OEFA-OD-PIURA" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Folios 2 al 9 del expediente.

⁴ Folios 11 a 14 del Expediente.

⁵ La Resolución Subdirectoral N° 1010-2019-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 3159-2019, el día viernes 6 de setiembre de 2019, a las 17:10 horas, recepcionada por el señor Rodolfo Palacios Márquez, padre del titular de la unidad fiscalizable. Folio 15 del Expediente.

Al respecto, la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, señala en el considerando 47 que "Conforme a lo establecido en el artículo 145° del TUO de la LPAG relativo al transcurso del plazo se ha señalado que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funciona durante el horario normal, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente", por lo que la notificación se considera válida con fecha lunes 9 de setiembre de 2019.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito con Registro N° 2019- E17-091873 de fecha 26 de setiembre de 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1345-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 13 de noviembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado por vía electrónica al administrado el 15 de noviembre de 2019⁸.
6. El 26 de noviembre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II)⁹ en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, para el análisis del presente PAS, es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el cuarto trimestre del periodo 2017.

a) Marco normativo aplicable

11. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH),

⁸ El Informe Final de Instrucción N° 1345-2019-OEFA/DFAI/SFEM y el Informe N° 1428-2019-OEFA/DFAI-SSAG fueron notificados mediante Carta N° 2328-2019-OEFA/DFAI, el día viernes 15 de noviembre de 2019 por vía electrónica.

⁹ Escrito con Registro N° 2019- E17-112873 de fecha 26 de noviembre de 2019.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante la Resolución Directoral N° 040-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR emitida el 13 de abril de 2015¹², la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), en la cual se describe el compromiso del titular del establecimiento en realizar trimestralmente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹³, los cuales son: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
13. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 121166-050-070219, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diésel y Gasohol), conforme se observa a continuación:

| Registro de Hidrocarburo | |
|---|---|
| Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP | |
| Expediente: | 201900020494 |
| Número de Registro: | 121166-050-070219 |
| RUC: | 10422167965 |
| Razón Social: | RODOLFO MIGUEL ANGEL PALACIOS NIMA |
| Dirección Operativa: | CALLE MALINGAS X-05 INTERIOR SE-01 CASERIO MALINGAS |
| Departamento: | PIURA |
| Provincia: | PIURA |
| Distrito: | TAMBO GRANDE |
| Tipo de Establecimiento: | ESTACIONES DE SERVICIOS |
| Almacenamiento 1: | Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: DIESEL B5 |
| Almacenamiento 2: | Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2500 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS |
| Almacenamiento 3: | Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 1500 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS |
| Capacidad Total CL (gln): | 6000 |
| Capacidad Total GLP (gln): | 0 |
| Capacidad Total GNV (Lt): | 0 |
| Caudal Máximo (m ³ /h): | |
| Fecha de Emisión: | 07/02/2019 |
| Fecha de Firma: | 11/02/2019 |
| Fecha de Vigencia: | INDEFINIDO |
| Representante: | RODOLFO MIGUEL ANGEL PALACIOS NIMA |
| GLP en Cilindros (kg): | 720 |

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

14. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel y Gasohol).
15. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).

¹² Páginas 1 a 5 del archivo digital denominado "RD-40-2015-GRP (EES MALINGAS)" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹³ Página 115 del archivo digital denominado "DIA RODOLFO MIGUEL ANGEL PALACIOS NIMA" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 16. Por tanto, para el periodo supervisado (cuarto trimestre del periodo 2017), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
- Análisis de Retroactividad Benigna
17. Al respecto, cabe señalar que, en función al tipo de combustible comercializado por el administrado durante el cuarto trimestre del periodo 2017; se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
18. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el diario El Peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
19. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
20. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"14.
21. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 13 de abril de 2015, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire según el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Table with 2 columns: Hecho imputado, Regulación Anterior, Regulación Actual. Content: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el cuarto trimestre del periodo 2017.

14 La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | |
|-----------------------------|---|---|
| Fuente de Obligación | Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. | Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. |
| | <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. - Benceno. - Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT). | <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. - Benceno. |
| | Parámetros ECA | Parámetros ECA |
| | <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano | <ul style="list-style-type: none"> - Benceno - Dióxido de Azufre (SO₂) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Material Particulado (PM₁₀) - Mercurio Gaseoso Total (HG) - Monóxido de Carbono (CO) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) |

22. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado (cuarto trimestre del periodo 2017), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
23. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en la DIA del administrado, referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
24. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad, corresponde archivar el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}), subsistiendo únicamente el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno.
- c) Análisis del hecho imputado
25. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la OD Piura recomendó iniciar el PAS contra el administrado por *"No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental"*.
26. Por lo cual, esta Subdirección, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3473-17¹⁶, referido al Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2017, evidenció que el administrado evaluó los siguientes parámetros: *Material particulado con*

¹⁵ Folio 9 y reverso del expediente.

¹⁶ Página 19 del archivo digital denominado "HT-E01-003489" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); advirtiéndose así que no realizó el monitoreo considerando los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

27. En ese sentido, la SFEM inició el presente PAS al administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2017, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

28. En los escritos de descargos I y II, el administrado manifestó lo siguiente:

- i) Si bien nuestro establecimiento no ha cumplido con monitorear todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, el único parámetro faltante sería el Benceno, por lo que asume dicha falta por desconocimiento de las normas ambientales y por haber contratado a una empresa que ha estado realizando los monitoreos, pero sin evaluar todos los parámetros establecidos.
- ii) Reconoció su responsabilidad en forma expresa sobre la comisión de la infracción.
- iii) Solicitó la aplicación de medidas correctivas ante la infracción cometida, por no realizar el monitoreo evaluando el parámetro Benceno, ya que a la fecha sí se está cumpliendo con evaluar dicho parámetro. Es así que, ha presentado ante la DREM Piura el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental para Calidad de Aire, conforme al Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, el cual ya se encuentra aprobado y solo establece el monitoreo del parámetro Benceno para establecimientos que comercializan combustibles líquidos (Gasohol y Diésel).
- iv) Asimismo, solicita la aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- v) Solicita que en cumplimiento del artículo 106° de la Ley N° 27444 y el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política, se reconsidere el monto impuesto por la Autoridad Decisora que asciende a 0.56 UIT o se aplique el artículo 14° del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCDS, puesto que indica que el establecimiento ha venido cumpliendo con sus compromisos ambientales y ha realizado las medidas correctivas al respecto, lo cual no lo exime de responsabilidad de evaluar el parámetro Benceno, sin embargo, en cuanto no se determina un grado de contaminación al medio ambiente, la salud de las personas o daño ambiental, solicita reconsiderar ello.
- vi) Se adjunta el cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2019, mediante el cual se evalúa el parámetro Benceno, a fin que sea considerado por la Autoridad Decisora para la reducción de la sanción impuesta, o, se aplique el artículo 14° del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD *“El monto de la multa impuesta será reducido en un 10% si el administrado la cancela dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.

29. Respecto al punto i), conforme a lo señalado en el literal b) del Acápito III de la presente Resolución, la obligación del administrado durante el periodo supervisado (cuarto trimestre del periodo 2017) consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire trimestralmente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, dicha obligación conforme al principio de irretroactividad y razonabilidad ha sido modificada, reduciéndose a un (1) parámetro: *Benceno* e, incluso realizado este análisis, no se desvirtúa el presente hecho imputado, pues se advierte que el administrado no evaluó el parámetro *Benceno* en dicho periodo.
30. Sobre el punto ii), debemos señalar que, el artículo 13° del RPAS¹⁷, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
31. En ese sentido, en caso se determine la responsabilidad del administrado por el hecho imputado y se imponga una sanción de multa, se tomará en cuenta el reconocimiento de responsabilidad realizado después del inicio del PAS y mediante el escrito de descargos a la imputación de cargos, por lo que correspondería una reducción de la multa del cincuenta por ciento (50%). Cabe señalar que para el cálculo de la multa se considerarán los ingresos brutos del año 2016 remitidos por el administrado, en estricta confidencialidad.
32. Sobre el punto iii), debemos indicar que el administrado cuenta con una DIA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 040-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 13 de abril de 2015, por lo que tenía la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2017, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, esto es, la DIA, puesto que el Informe Técnico Sustentatorio presentado por el administrado ante la DREM Piura, el cual – a la fecha- se encuentra aprobado, constituye la obligación en cuanto al monitoreo de calidad de aire, desde la aprobación del referido ITS por la autoridad competente.
33. Asimismo, en relación a que el administrado alega que - a la fecha - sí se está cumpliendo con evaluar el parámetro *Benceno*, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA) se verifica que el administrado ha presentado el Informe de Ensayo N° 81380.22¹⁸ referido al monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2019, en el cual se evaluaron los siguientes parámetros: *Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10)*, *Dióxido de Nitrógeno (NO₂)*, *Dióxido de azufre (SO₂)*, *Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)*, *Hidrocarburos*

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

¹⁸ Página 27 del archivo digital denominado "Registro 2019-E12-096972" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Totales expresado como Hexano (HCT) y Benceno; advirtiéndose así que ha corregido su conducta.

34. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

*“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado **hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**”*

(Subrayado y resaltado agregado)

35. Por lo antes expuesto, pese a que con posterioridad a la comisión de la presente presunta infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia, insubsanable.
36. Asimismo, en el punto iv), el administrado hace referencia a la Ley N° 30230; no obstante, es preciso reiterar que conforme a lo indicado en el Acápito II de la presente Resolución, el presente PAS no se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 (procedimiento excepcional), sino bajo la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (procedimiento ordinario), toda vez que la Ley N° 30230 tuvo una vigencia de 3 años contados desde el 13 de julio de 2014 (hasta el 13 de julio de 2017), y el presente hecho imputado corresponde al cuarto trimestre del periodo 2017, cuya comisión cesó el 29 de setiembre de 2017.
37. Respecto a los puntos v) y vi), debemos señalar que, la imposición de una multa tiene como finalidad la disuasión de la conducta infractora en lo sucesivo, es decir, que el administrado corrija su conducta, tal como se ha verificado en el presente caso. Cabe indicar que en el cálculo de multa realizado se ha aplicado el valor mínimo para las capacitaciones, por lo que no cabría una reducción adicional.
38. Asimismo, la multa impuesta es menor a una (1) UIT, ya que se redujo la misma en un cincuenta por ciento (50%) por el reconocimiento de responsabilidad del administrado realizado después del inicio del PAS y mediante el escrito de descargos a la imputación de cargos, por lo que la multa asciende a 0.56 UIT, siendo esta mínima.
39. Por otro lado, respecto a la aplicación del artículo 14° del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD, el cual se refiere a la reducción de la multa impuesta en un 10% si el administrado la cancela dentro del plazo de 15 días hábiles, cabe señalar que, si el administrado cumple con esta condición, es decir, si cancela la multa en el plazo referido, la multa será reducida en un 10%.
40. Finalmente, cabe señalar que el presente hecho imputado al referirse a la no realización del monitoreo de calidad de aire considerando el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental, tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente, por lo que la no realización de dichos monitoreos ambientales, generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

41. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el cuarto trimestre del periodo 2017.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
44. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹.
45. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

¹⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

El énfasis es agregado.

²⁰ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

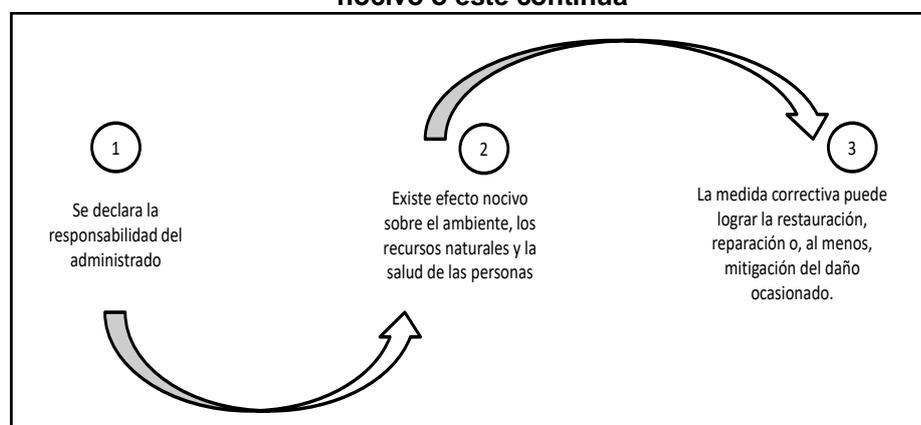
El énfasis es agregado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambiental²² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando

²²

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22".- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

50. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2017.

52. Al respecto, de la revisión del SIGED del OEFA, se verifica que el administrado presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2019, en el cual se advierte que evaluó el parámetro Benceno; con lo cual se verifica que el administrado corrigió su conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación,

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

El énfasis es agregado.

²⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

El énfasis es agregado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²⁶.

53. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

54. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa²⁷, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
55. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°²⁹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
56. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁰ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³¹.

²⁶ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales
[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

³⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se explicitan, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

³¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 1523-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
58. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución³² y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **0.56 UIT** (56/100 Unidades Impositivas Tributarias), respecto del único hecho imputado, según el siguiente detalle:

| N° de Hecho | Conducta Infractora | Multa final |
|-------------|---|-----------------|
| 1 | El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el cuarto trimestre del periodo 2017. | 0.56 UIT |
| 1 | Multa total | 0.56 UIT |

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

59. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
60. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR ³⁴ | MC |
|----|---|----|----|--|----|------------------|----|
| 1 | El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el cuarto trimestre del periodo 2017. | NO | SI |  | SI | SI | NO |

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 b) La probabilidad de detección de la infracción;
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 d) El perjuicio económico causado;
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

³³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Siglas:

| | | | | | |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

61. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Rodolfo Miguel Ángel Palacios Nima y sancionarlo con una multa ascendente a 0.56 (56/100) de Unidades Impositivas Tributarias (**0.56 UIT**) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1010-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a Rodolfo Miguel Ángel Palacios Nima, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1010-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°. - Informar a Rodolfo Miguel Ángel Palacios Nima, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a Rodolfo Miguel Ángel Palacios Nima, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a Rodolfo Miguel Ángel Palacios Nima, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Artículo 8°.- Notificar a Rodolfo Miguel Ángel Palacios Nima el Informe de Cálculo de multa N° 1523-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08710777"



08710777